



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00236-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ y LUZ ELENA PÉREZ MUÑOZ.

Revisado el expediente, debe advertirse que el artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinar la competencia de acuerdo a los factores allí establecidos, en este orden, el numeral 1 indica que: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

En tal orden de ideas, debe advertirse que mediante acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, se definió el funcionamiento y se estableció las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015. Al respecto, se tiene que entre las zonas establecidas se encuentra la Comuna 5- Calatrava, lugar donde se encuentra ubicado el domicilio del codemandado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ (Carrera 58 No. 56-16 de Itagüí), según se desprende del acápite de notificaciones.

Por lo expuesto, es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía, que no supera la mínima, la ubicación del domicilio del codemandado referido y las zonas de atención

del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

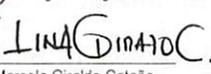
SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Municipal de Itagüí.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>059</u>
fijado hoy <u>02 de julio de 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.
 Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaría